

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en Metepec Estado de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **02510/INFOEM/IP/RR/2017**, interpuesto por la C.

, en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta otorgada por el **Ayuntamiento de Jiquipilco** en lo subsecuente el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, la **RECURRENTE**, presentó a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de Folio **00020/JIQUIPIL/IP/2017**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?" [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02510/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

Haciéndose constar que del acuse de solicitud de información contenida en el expediente electrónico del SAIMEX, se aprecia que la **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega de la información solicitada *"a través del SAIMEX"*.

SEGUNDO. De la contestación del sujeto obligado.

En el expediente electrónico formado en el sistema **SAIMEX**, se aprecia que en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** remitió la siguiente respuesta:

RESOLUCIÓN



2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

0015/P.T.A.I./2017.

Vista la solicitud 0020/JIQUIPIL/IP/2017, emitida por la C. [Nombre], al Ayuntamiento de Jiquipilco, recibida vía SAIMEX. Se procede a dictar la presente respuesta a la misma con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 06 de Octubre de 2017 por la C. [Nombre] solicitó el Acceso a la Información Pública mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, siendo su petición lo siguiente:

1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?

- II. La solicitud de Acceso a la Información Pública solicitada por la C. [Nombre] fue registrada de forma inicial ante el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México con el número de folio 0020/JIQUIPIL/IP/2017.

CONSIDERANDO

1. Con fundamento en los Artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, como un dato real y de entrega de información al solicitante, realizo las siguientes precisiones, aclaraciones o en vía de alcance a la información que solicita por la C. [Nombre], en los siguientes términos:

Lo solicitado	Respuesta
1) ¿Cómo está integrado el Cabildo?; 2) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?; 3) ¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?; y 4) ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos	La respuesta a su solicitud de información 1.- El cabildo está integrado por: • Presidenta Municipal • 10 regidores • Síndico Municipal

Recurso de Revisión N°:

02510/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.



"2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXICANENSE DE 1917"

medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?	
---	--

2. Que para dar cumplimiento en los términos de la solicitud de información emitida por la C. , esta Unidad de Información con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores considerandos emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente la solicitud emitida por la C. , toda vez que no contraviene la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Se entrega la información solicitada por parte de por la C. de la información pública solicitada conforme a lo expuesto en el considerando número 1 de la presente resolución.

TERCERO. Hágase del conocimiento a la C.

Así lo resolvió y firma la Unidad de Información de Jiquipilco con fecha 04 de octubre del 2017.

Atte.

Lic. F. M. Carolina Téllez Cruz

Titular de Planeación, Transparencia y Acceso a la Información Pública

TERCERO. De la impugnación de la respuesta.

No conforme con la respuesta notificada por el **SUJETO OBLIGADO**, la **RECURRENTE** en fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02510/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual cita, las siguientes manifestaciones:

a) Acto Impugnado:

"Respuesta efectuada al requerimiento con número de solicitud 00020/JIQUIPIL/IP/2017."[sic]

b) Razones o Motivos de Inconformidad:

"Mediante requerimiento número 00020/JIQUIPIL/IP/2017 se solicitó al Municipio de Jiquipilco informara respecto a: ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?. Derivado de dicha solicitud, el Municipio al dar respuesta al requerimiento, fue omiso a proporcionar la información requerida. Por lo anterior, se solicita que el Municipio entregue la información en los términos solicitados." [sic]

CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema

Recurso de Revisión N°:

02510/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

electrónico SAIMEX, por lo que en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, el nueve de noviembre de dos mil diecisiete se dictó acuerdo por medio del cual **se admitió el recurso de mérito al considerarse que es procedente**, al cumplirse con los requisitos de procedencia y de procedibilidad establecidos en los artículos 179 y 180 de la ley en la materia, los cuales si están contenidos en la impugnación, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral citado.

QUINTO. De la instrucción del Recurso de Revisión.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna que agregar o desahogar de las partes; al ser omisos tanto el recurrente como el sujeto obligado por lo que se decretó el cierre del mismo en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que corriendo el término legal para que esta autoridad administrativa emitiera la resolución que en derecho correspondiera en términos del artículo 181 párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se ordenó turnar los expediente a la resolución que en derecho proceda iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y*

efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la **RECURRENTE** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a

derecho, tomando consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con los artículos 8 y 9 de la Ley de Transparencia local.

Bajo este contexto se advierte que la **RECURRENTE**, se adolece, de forma principal, de la entrega de información incompleta que remite el **SUJETO OBLIGADO**, actualizando con ello lo establecido en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Dicho lo anterior, considerando la información requerida por la **RECURRENTE** en su solicitud de información, así como la respuesta a la misma, se establece que la materia de estudio se centrará en determinar si el **SUJETO OBLIGADO**, genera, posee, administra o archiva la información petitionada; por lo que es procedente establecer y delimitar a la materia de la solicitud.

Es así que podemos determinar que objetivamente que la **RECURRENTE**, quiere saber los siguientes puntos:

- 1.-Integración del Cabildo.
- 2.-Conformación de la administración pública municipal centralizada.
- 3.-Conformación de la administración pública municipal descentralizada.

4.-Número de plazas en la administración pública municipal, desglosado por personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya.

En primer término, es menester señalar que la **RECURRENTE** alude como acto impugnado la respuesta del sujeto obligado y como razones o motivos de inconformidad el último punto señalado en el numeral arábigo cuatro *respecto a ¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos medios y superiores), personal operativo y personal de lista de raya?*.

Bajo este contexto tenemos que el sujeto obligado en respuesta únicamente responde al primer cuestionamiento, respecto de *Cómo está integrado el Cabildo?*, como se advierte a continuación :

Lo solicitado	Respuesta
1) <i>¿Cómo está integrado el Cabildo?</i> ; 2) <i>¿Cómo está integrada la administración pública municipal centralizada?</i> ; 3) <i>¿Cómo está integrada la administración pública municipal descentralizada?</i> ; y 4) <i>¿Cuál es el número de plazas que hay en la administración pública municipal, debiendo desglosar el personal de confianza (mandos</i>	La respuesta a su solicitud de información 1-. El cabildo está integrado por: • Presidenta Municipal • 10 regidores • Síndico Municipal

Siendo omiso en todo lo demás, es así que respecto al primer punto y toda vez que la particular únicamente señala en sus razones o motivos de inconformidad el

punto número cuatro de la solicitud, lo demás pudiese considerarse como colmado, es de mencionar que si bien es cierto que la **RECURRENTE** impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de los primeros tres puntos de la información solicitada de origen.

Sin embargo no pasa desapercibido para esta resolutora que tocante a los puntos arábigos dos y tres el sujeto obligado no se pronuncia al respecto por lo que con la finalidad de garantizar en todos sus extremos la el acceso a la información pública del recurrente se advierte que dicha información es de observancia del sujeto obligado y la cual debe estar normado por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipal, esto en administración con su bando municipal y con el artículo 92 fracción II de la Ley de Transparencia Local que señala:

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

....

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor

público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

De lo anterior se desprende que es información de carácter público y que debe encontrarse dentro de una disposición normativa, por lo que se considera viable ordenar la información solicitada en estos rubros.

Ahora bien por lo que hace al numeral arábigo cuatro a el número de plazas que hay en la administración pública municipal, desglosado en *personal de confianza* (mandos medios y superiores) *personal operativo* y *personal de lista de raya* por lo que es de precisarse que en la legislación del Estado de México no existe una definición de *personal de confianza*, *personal operativo* y de *lista de raya*; sin embargo, de acuerdo al “Glosario de Términos Administrativos”¹, mismo que señala las siguientes definiciones:

PERSONAL DE CONFIANZA. *Está constituido por los trabajadores que desempeñan los puestos enumerados en el artículo 5o. de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado y los que deban considerarse como tales porque así lo establezca la disposición legal que formalice la creación del puesto que ocupen. Los trabajadores de confianza pueden ser numerarios, de planta, o supernumerarios. Aunque la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado no regula las relaciones*

¹GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

Recurso de Revisión N°:

02510/INFOEM/IP/RR/2017.

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Jiquipilco

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez.

entre los trabajadores de confianza y los titulares de las dependencias, algunas de sus clasificaciones se aplican por extensión a este tipo de trabajadores. Se acostumbra extenderles nombramientos definitivos, provisionales, interinos, por obra o por tiempo determinado.

PERSONAL OPERATIVO. Comprende únicamente al personal cuyo trabajo está relacionado directamente con los procesos de abastecimiento, producción y distribución, excepto aquél cuyas labores son de dirección o supervisión técnica y administrativa.

PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento."

De lo establecido en los conceptos y/o definiciones anteriormente citadas, se puede llegar a la conclusión de que tanto el personal de confianza, operativo y de raya, son el conjunto de trabajadores a los cuales se les remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores, con la única diferencia de que la lista de raya se refiere únicamente a los trabajadores temporales.

Ahora bien, de la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO**, se observa que en el artículo 92, fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica como una obligación de transparencia común a todos los Sujetos Obligados el poner a disposición del

público de manera permanente y actualizada, así como de forma sencilla precisa y entendible en los respectivos medios electrónicos la información relativa al total de plazas y del personal de base y de confianza, como se observa de la siguiente transcripción.

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

X. El número total de las plazas y del personal de base y de confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”

[Énfasis añadido]

En este sentido, es evidente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios hace referencia de manera específica a que los Sujetos Obligados deben hacer pública la información relativa al total de las

plazas para cada unidad administrativa, así como, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios remuneración que perciben todos sus servidores públicos, tanto bruta como neta.

Ahora bien, queda establecido que el número de plazas del **Municipio de Jiquipilco** deberá ser proporcionada a la particular con referencia a todas la áreas que conforman la administración pública, así como la de los organismos descentralizados, siendo los que señala los artículos, 57 y 41 del Bando Municipal vigente que ya ha quedado señalados en líneas anteriores.

Por lo anterior, es necesario analizar los documentos que genera el **SUJETO OBLIGADO** y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran dar satisfacción a la solicitud de la **RECURRENTE** y si bien es cierto que, el **SUJETO OBLIGADO** sólo está constreñido a otorgar la información pública que se le requiera, que obre en sus archivos y en el formato en el que se encuentre, pues no se comprende dar procesamiento a la misma ni generar documentación *ad hoc* conforme al interés del solicitante, tal como lo expresa el artículo 12 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

En este contexto el sujeto obligado no se pronuncia y ni hace referencia en su respuesta sobre la información aludida al número de plazas ni al *personal de lista de*

raya, máxime que no remite informe justificado, por lo que en este sentido es importante invocar a la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que en su artículo 45 señala, en donde hace alusión a dicho personal:

“ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

ARTÍCULO 50. El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.”

Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.”

Del precepto citado, se conceptualiza que deberá tener en todo momento, documentos que acrediten la prestaciones de servicios por parte de las instituciones o dependencias a los servidores públicos, si bien no cita el término “plantilla de personal”, se advierte que la relación de trabajo con el Municipio y cualquiera de sus Órganos Descentralizados se formaliza mediante nombramiento, contrato o bien con la inclusión en la nómina, lo que se robustece lo que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios en su Manual del

Procedimiento Operativo de Control de Plantilla de Personal define a la plantilla del personal como el “documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).” (Sic) Entonces, la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2017, publicado en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, establece en su apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la Administración Pública Municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017, identificando los recursos necesarios, para lo cual, entre otras cosas deberá atender el costo de las plantillas de personal autorizadas para las dependencias del Municipio.

[Énfasis añadido]

Además señala de manera textual que: “La propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM-03 al PbRM-07 en todas sus series, para ello, es

necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las Dependencias Generales, Auxiliares y Organismos Municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual.

Así, resulta evidente que la plantilla de personal en caso de los ayuntamientos, es parte integral del presupuesto de egresos que proponga el Presidente Municipal y que posteriormente se apruebe por el Ayuntamiento, por lo que son documentos que el **SUJETO OBLIGADO** debió de haber generado en el ejercicio de dichas atribuciones y en consecuencia le reviste el carácter de información pública, ahora considerando que dicha información debe obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** se concluye que está en posibilidad de entregarla.

De igual forma, es importante señalar que la particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, en términos de los artículos -13 y 181 cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se suple la deficiencia respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que se determina que la búsqueda de la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; en este caso, *sería el documento vigente o actualizado hasta la fecha de la solicitud de información, la cual fue el seis de octubre de dos mil diecisiete.*

Sirve de apoyo y es de aplicación a lo anterior, el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos,

ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

[Énfasis añadido]

Para poder satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte **RECURRENTE**, toda vez que no existe un documento en el que se pueda advertir la información conforme a su interés, será necesario ordenar la entrega de la plantilla de personal vigente al seis de octubre de dos mil diecisiete; para que la **RECURRENTE** pueda advertir el número de plazas (*personal de confianza, operativo y lista de raya*) que labora en el Municipio de Jiquipilco.

Finalmente, es de señalarse que en razón de que la información solicitada, esto es, -el número de plazas que hay en la administración pública municipal- encuadra en la definición de documento prevista en el artículo 3, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al constituir cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencia de los Sujetos Obligados o sus integrantes sin

importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[Énfasis añadido]

Además de que la información solicitada tiene el carácter de pública, que deberá ser accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 23, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 4.

...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por

razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

[Énfasis añadido]

En mérito de lo anterior, es dable ordenar la entrega del o los documentos donde consten o se puedan advertir el número de plazas que hay en la administración pública del Municipio de Jiquipilco, actualizado al seis de octubre de dos mil diecisiete; sin embargo, se advierte que la normatividad en comento *no establece como obligación de contar con personal de lista de raya, los cuales son trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento*, se tiene que es una facultad potestativa en el sentido de la temporalidad en la que debe o no contratarlos, no así, una obligación del **SUJETO OBLIGADO** de contar con personal de lista de raya y en el caso de que así sea, deberá entregarla, en caso contrario, bastará con que así lo manifieste.

De la Versión Pública de los documentos

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso de la **clave de servidor público**, el **Certificado Único Policial** y la CUIP (**Clave Única de Identificación Permanente**), claves que contienen datos personales que el Sujeto Obligado debe clasificar como información confidencial en razón de que podrían constituir elementos por medio de los cuales se puede acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad en la que laboran, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, siendo aplicable en lo conducente el criterio número 15/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“El número de ficha de identificación única de los trabajadores es información de carácter confidencial. En los casos en que el número de trabajador o ficha de identificación única constituya un elemento por medio del cual los trabajadores puedan acceder a un sistema de datos o información de la dependencia o entidad, para hacer uso de diversos servicios, como la presentación de consultas relacionadas con su situación laboral particular, dicha información es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

[Énfasis añadido]

Así también el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de

conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

[Énfasis añadido]

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los

habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Por tanto, de acuerdo con la normatividad en la materia, si bien se privilegia la entrega de la información pública, también lo es que los Sujetos Obligados deben cuidar que en cada caso, no exista información confidencial, privada o reservada en la misma, cuya divulgación genere una afectación a alguna persona física o jurídica colectiva.

En virtud de lo expuesto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no

señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el **SUJETO OBLIGADO** debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que el Pleno de este Instituto determina que las razones o motivos de inconformidad son fundadas y motivadas.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la **RECURRENTE**; se resuelve:

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión N°: 02510/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA**, la respuesta emitida por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a la solicitud de información número **00020/JIQUIPIL/IP/2017**, por resultar fundados los motivos de inconformidad hechos valer por la **RECURRENTE**, en términos de los considerandos **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Jiquipilco**, la entrega vía **SAIMEX**, en su caso en versión pública, del o los últimos documentos generados al seis de octubre del dos mil diecisiete donde conste lo siguiente:

- a) La integración de la administración pública municipal centralizada.
- b) La integración de la administración pública municipal descentralizada.
- c) El número de plazas de servidores públicos de confianza (mandos medios y superiores),
- d) El número número de plazas de servidores públicos generales y/o personal operativo y
- e) El personal cuya relación laboral se haya previsto bajo el régimen de lista de raya.

*Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición de la **RECURRENTE**, por la información confidencial.*

Recurso de Revisión N°:	02510/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez.

*En el supuesto del inciso e) de que no cuenten con Personal de lista de raya,
basta con hacerlo del conocimiento de la **RECURRENTE**.*

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la **RECURRENTE** y hágase del conocimiento de la **RECURRENTE**, que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR (EMITIENDO VOTO PARTICULAR), JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE

Recurso de Revisión N°: 02510/INFOEM/IP/RR/2017.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Jiquipilco
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez.

ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidente

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)